



Juicio No. 24201-2021-01054

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA.** Santa Elena, miércoles 29 de junio del 2022, las 16h32. **VISTOS:** A fs. 01 a 28 de los autos comparece la ciudadana **ANA ISABEL GAMBOA PEREZ** por sus propios derechos mediante una acción de protección propuesta en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, en la persona de la señora **Dra. XIMENA GARZÓN VILLALBA** en su calidad de Ministra de Salud Pública; **GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL LIBORIO PANCHANA SOTOMAYOR**, en la persona de **DR. AUGUSTO MORÁN TRIANA**, debiendo contarse con **EL DELEGADO PROVINCIAL DE SANTA ELENA de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en los siguientes términos: <sup>a</sup>¼ Inicé mi relación laboral lícita e ininterrumpida con el Ministerio de Salud Pública en el Hospital General Liborio Panchana Sotomayor, mediante Contrato de Servicios Ocasionales en el 1 de febrero del 2014 hasta el 31 de octubre del 2015, posteriormente me otorgaron el nombramiento provisional por puesto vacante, con Acción de Personal Nro. 194-GTH-HGLPS-2015, que regía al 1 de noviembre del 2015, en calidad de **SERVIDOR PÚBLICO 5 DE LA SALUD**, en el subproceso Apoyo y Diagnostico Terapéutico, documento que fue registrado en Recursos Humanos con el Nro. 0000089862-14, de fecha 26 de octubre del 2015. En la acción de personal mencionada, en la parte explicativa del documento, se estableció textualmente lo siguiente: <sup>a</sup> **NOMBRAR DE MANERA PROVINCIONAL AL SERVIDOR (A) GAMBOA PEREZ ANA ISABEL, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17 LITERAL b) de la ley orgánica del servicio, en concordancia con el artículo No. 18 literal c) DEL REGLAMENTO DEL MISMO CUERPO LEGAL°.** Me encontraba laborando normalmente, colaborando en una emergencia, cuando se acerca el responsable de Talento Humano Ing. Estaban Madrid, quien me indicaba que le reciba la Acción de Personal de mi desvinculación, pero como estaba en una emergencia, le manifesté que luego le recibía, sin embargo, el responsable de Talento Humano señor Ing. Fabian Madrid Reyes, procedió a enviarme por medio de la plataforma QUIPUX, el Memorando No. MSP-CZS5-HGLPS-UTHU-2019-0948-ME, de fecha 26 de diciembre del 2019, en donde me comunican lo siguiente: <sup>a</sup> **NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL SUSCRITO ENTRE LCDA. GAMBOA PEREZ ANA ISABEL Y ESTA ENTIDAD OPERATIVA°.** Con el acto administrativo de Notificación de cese de funciones, se dio la terminación de mi nombramiento provisional, y al haberse realizado sin la observancia de normas previas, establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, se vulneró mi derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, directamente ligados al derecho al trabajo, vida digna, pues me dejó sin el sustento para mi familia¼ Debiendo referir que el acto vulnerador de derechos fundamentales, se encuentran contenidos en la Acción de Personal Nro. 360-GTH-HGLPS-

2019, de fecha 23 de diciembre del 2019 y que rige a partir del 31 de diciembre del 2019, suscrito por el señor Dr. Cesar Augusto Morán Triana, Gerente General €, de aquella época, y del ingeniero Fabián Madrid Reyes, y el Memorando Nrp. MSP-CZS5-HGLPS-UTHU-2019-0948-ME, suscrito por el Ing. Fabián Madrid Reyes, documentos donde se notifica a la accionante con la finalización del nombramiento provisional que mantenía con el Ministerio de Salud Pública<sup>1/4</sup> °. Argumentando violación al Derecho al Trabajo, a la Estabilidad Laboral, a una Vida Digna, al Debido Proceso en la garantía de la Motivación; y, violación a la Seguridad Jurídica. Solicitando: <sup>a</sup>1/4 1. Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que el Ministerio de Salud Pública ha vulnerado mis Derechos Constitucionales al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, al Trabajo y a la estabilidad laboral. 2. Que ordene la reparación integral material e inmaterial que se ha causado; disponga que de forma inmediata e incondicional se deje sin efecto la terminación del nombramiento provisional como servidor público 5, mediante acción de personal No. MSP-CZS5-HGLPS-PS-UTHU-2019-0948-ME, de fecha 26 de diciembre del 2019, documentos con los que se notifica mi cese de funciones, por vulnerar mis derechos constitucionales. 3. Que se disponga la vinculación o reintegro de ANA ISABEL GAMBOA PEREZ, en el cargo que venía ostentando antes de su desvinculación, esto es Servidor público 5 del Hospital Liborio Panchana Sotomayor, hasta que se convoque al Concurso de Merecimiento y Oposición y exista un ganador o ganadora del Concurso. 4. Como reparación material, se disponga la liquidación y pago de la remuneración dejada de percibir desde su desvinculación y el reconocimiento del aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 5. Como reparación inmaterial, se disponga que se publique el contenido de la sentencia en un medio de amplia circulación de la provincia de Santa Elena<sup>1/4</sup> 6. Que la accionada se abstenga de realizar actos intimidatorios o vuelva a reincidir en la conducta vulnerada<sup>1/4</sup> °. A fs. 35 consta el auto de calificación en el que se convocó a audiencia en la que se instala en mérito a la certificación actuarial que obra a fs. 41 de los autos, por la que se encuentra certificado que sólo se cumplió con la entrega del oficio de notificación a una servidora judicial, mas NO al Ministerio demandado, por lo que para precautelar el cumplimiento del Debido Proceso, en la garantía básica del Derecho a la Defensa, se la suspendió, convocando para su reinstalación para el 08 de septiembre del 2021 a las 11h00 y 20 de septiembre del 2021 a las 11h00, cuyas actas de comparecencia a audiencia pública y su reinstalación respectiva obran dentro de los autos, en mérito a que se dispuso al Ministerio pruebas, a la agenda recargada de audiencias que mantiene este despacho, la disponibilidad de salas físicas y zoom; audiencia, en la que la suscrita, en observancia al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictó sentencia de forma verbal declarando su decisión con respecto al caso, en la que se declaró PARCIALMENTE CON LUGAR la presente acción. Por lo que habiéndose cumplido con la sustanciación correspondiente a la presente causa; y, siendo el estado de la misma el de resolver de forma escrita conforme el Art. 17 IBIDEM; al hacerlo, se considera:

**PRIMERO:** La suscrita jueza es competente al haberse radicado la causa por sorteo en este despacho, en observancia a lo dispuesto en el numeral 2<sup>o</sup> del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** No se observa omisión de solemnidades sustanciales ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88 consagra la garantía jurisdiccional de la acción de protección, disponiendo textualmente lo siguiente: <sup>a</sup>La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>o</sup>; así mismo, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone al respecto, lo siguiente: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones indígenas<sup>o</sup>. De las normas constitucionales precitadas se puede observar que el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y/o en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, de las personas y ampararlas frente a alguna arbitrariedad que emane de alguna autoridad pública no judicial, de las personas naturales o jurídicas del sector privado, siempre y cuando causen violación a algún derecho reconocido en la constitución o se encuentre en alguno de los otros casos indicados.- **CUARTO:** Dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria que se llevó a cabo las partes expusieron sus alegaciones y sustentos, ejerciendo de esta manera ampliamente su legítimo derecho a la defensa tal y como obra en el acta de audiencia, siendo, a criterio de esta juzgadora, lo más relevante: a) La acción que se busca se declare ha incoado el derecho al Trabajo de la accionante, a la estabilidad laboral; así como, al Debido Proceso, y la Seguridad Jurídica es la emisión del acto administrativo contenido en el memorando No. MSP-CZS5-SE-24D02-2020-7031-M de fecha 15 de octubre del 2020, suscrito por el Dr. Christian Alberto Cajas Carvajal, quien se desempeñaba como Director Distrital 24D02 del Ministerio de Salud, y Acción de Personal No. 0197-DD24D02-GTH-2020, documentos donde se notifica al accionante con la finalización del nombramiento provisional por puesto vacante que mantenía con el Ministerio de Salud Pública, por vulnerar mis derechos constitucionales. Debiendo destacar que la accionante gozaba de un nombramiento provisional

conferido en observancia al Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento a la Ley precitada, lo que le daba estabilidad en el cargo hasta que exista un ganador de un concurso de méritos y oposición previamente convocado y realizado, que nunca se convocó peor, se llegó a dar; por ende, sus derechos constitucionales fueron violentados; al dársele erróneamente el tratamiento de un cargo de libre remoción. Además, que atendió pacientes con COVID por lo que tiene derecho a la estabilidad laboral (es enfermera). Por lo que peticionada se deje sin efecto su cese de funciones, se ordene el retorno a su cargo así como las indemnizaciones materiales e inmateriales correspondientes, señaladas en línea anteriores. b) El demandado, en cambio, haciendo uso de su legítimo derecho a la defensa, supo manifestar, que rechaza e impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda incoada en contra del ministerio, la coordinación zonal y de la dirección distrital; pues, la legitimada activa ha hecho uso de su derecho al trabajo<sup>1/4</sup> que no ha trabajado atendiendo pacientes COVID<sup>1/4</sup> que el Ministerio en ese caso emite un documento que ella no lo tiene porque, una cosa es atender pacientes con COVID y otra muy distinta es atender pacientes que se cree tienen COVID; pero, que el examen sale negativo. Que la vía idónea en la jurisdicción ordinaria, mas no la vía constitucional de la que mal se está haciendo uso. Que son actos de mera legalidad, que escapan de la esfera constitucional. Que el acto administrativo por el que se la cesó del cargo es legítimo, apegado a Derecho, se realizó en base a un procedimiento que se comenzó por el pedido del Dr. Zambrano, responsable de los servicios de salud del Distrito en el que le remite al Coordinador Zonal el requerimiento de cambios y reestructuración, en donde se requirieron cambios de personal, existiendo un informe técnico en donde indica precisamente que el nombramiento de la legitimada activa era provisional de libre remoción, están incluso excluidos de la carrera de servicio público. Que la accionante se encontraba vinculada al Ministerio mediante una acción de personal que contenía un nombramiento provisional, que puede ser cesado en cualquier momento, conforme las necesidades del Ministerio. Que esta desvinculación no puede ser tomada como una sanción, que se lo ha hecho en mérito a las necesidades del ministerio y no por otro sentido. Que al no tener permanencia en el cargo, se la puede remover en cualquier momento<sup>1/4</sup> No se ha violado el Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica ni el Derecho al Trabajo de la accionante, esta separación del cargo se ha dado conforme normativa pertinente, recordando que es por optimización del recurso humano<sup>1/4</sup> Debiendo garantizar el Derecho a la Salud, establecido como tal en la Constitución de la República del Ecuador<sup>1/4</sup> Por lo que pidió se la declare sin lugar la presente acción de protección por no ser procedente al no haber violación de Derecho Constitucional alguno<sup>1/4</sup> Además, que la partida correspondiente al cargo que ocupaba la actora, posterior a su salida, se la ancló a una nueva denominación; llamándose en lo posterior a concurso de mérito y oposición cerrado, por lo que sólo participó el servidor al que se lo nombró en su lugar, por lo que NO hay posibilidad de retorno al encontrarse la partida ocupada por un servidor cuyo nombramiento

permanente, es decir, ganado por concurso de mérito y oposición. Por las razones expuestas, se solicita se declara improcedente de conformidad con el numerales 1<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional debido a que de los hechos No se desprende que exista una violación de derechos constitucionales y el acto administrativo tiene su vía expedita de impugnación, misma que ella no accionó (justicia ordinaria), siendo su verdadera pretensión la declaratoria de un derecho. Se le ha respetado el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica así como el Derecho al Trabajo. c) La Procuraduría General del Estado, en su intervención supo manifestar que en este caso puntual NO hay violación a derecho constitucional alguno, por ende, no es de la esfera constitucional la presente demanda, siendo de mera legalidad por ende de justicia ordinaria. Atendiendo la petición del ministerio demandado, se abrió etapa de prueba, anunciando ambas partes procesales pruebas, que hicieron llegar tal y como fue dispuesto por la suscrita; pruebas, con las que se les corrió traslado a las partes procesales para que puedan conocerlas y contradecirlas en la reinstalación de audiencia, conforme crean pertinente; lo que, en efecto, sucedió en su respectiva reinstalación.- **QUINTO.-** Por lo que se realiza el siguiente análisis del caso, de la documentación adjuntada por los intervinientes, se observa que la legitimada activa ingresó a laborar al Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital D24D02 La Libertad-Salinas-Salud, mediante Acción de personal que obra a fs. 4 de los autos, por la que se le confirió un nombramiento provisional por puesto vacante, contenido en la acción de Personal No. 0423-DD24D02-GTH-2019, que rige a partir del 8 de marzo del 2019, en calidad de ENFERMERO/A, SERVIDOR PÚBLICO 5 DE LA SALUD, en el Hospital B José Garcés Rodríguez en el cantón Salinas; acción de personal, en la que con diáfana claridad se lee fue conferida: <sup>a</sup>¼ de conformidad con lo establecido en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Art. 18 literal c) del respectivo reglamento<sup>o</sup>, que rige desde el 08 de marzo del 2019. De la lectura de la normativa precitada en base a la que se confirió el referido nombramiento, esta juzgadora forma criterio en el sentido que si bien se le confirió a la legitimada activa un nombramiento provisional, el mismo fue para cubrir una partida vacante (preexistente) y que su permanencia en el cargo es hasta que se nombre en el cargo un ganador por concurso de méritos y oposición. Así mismo, que la legitimada activa fue cesada en sus funciones mediante acción de personal No. 0197-DD24D02-GTH-2020 que obra a fs. 8 de los autos, que rige desde el 31 de octubre del 2020, en la en su parte pertinente, con diáfana claridad se puede leer: <sup>a</sup> De conformidad a lo estipulado en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el Art. 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica literal b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del Art. 17 de la LOSEP; no generaran derecho de estabilidad a la o el servidor, se procede a cesar definitivamente las funciones y se agradece las funciones desempeñadas por la o el servidor/a¼<sup>o</sup>. Así mismo, se observa la documentación presentada por el legitimado pasivo y agregada al proceso, que en ningún

instante aportan a criterio de la suscrita una razón legalmente valedera para poder haber cesado a la legitimada activa de su cargo. Siendo el punto neurálgico de este caso, que a la accionante se le dio un nombramiento provisional con el que entró a ocupar una partida vacante, lo que le generó el derecho de permanecer en el mismo hasta que por concurso de méritos y oposición se nombre un ganador; y, que una vez cesada de su cargo, se nombró a otra persona en su partida, que salió a concurso cerrado de mérito y oposición, por lo que se nombró a dicho servidor, debiendo además recalcar que la partida ya tenía una descripción y perfil del puesto diferente a la que tenía cuando se la nombró a la actora; siendo la primera de analista (asistente/ayudante) y la segunda de tecnólogo; siendo la diferencia entre ambas que el analista puede hacer las veces de <sup>a</sup>apoyo al tecnólogo<sup>o</sup>, NO viceversa por la diferencia de competencias que otorgan los estudios en ambos casos, el primero es terapeuta y el otro es tecnólogo médico en terapia. NO encontrándose justificado por el legitimado pasivo dentro de la presente causa que haya habido convocatoria a concurso de mérito y oposición alguno; peor, un ganador declarado; es más, con absoluta claridad el legitimado pasivo dentro de audiencia supo manifestar que no se ha llamado a concurso público, salvo el concurso cerrado conforme el Art. 25 de la Ley Humanitaria (antes de su declaratoria de inconstitucionalidad). Tampoco obra dentro del cuaderno procesal que la cesación sea producto de una sanción disciplinaria de destitución; pues, el derecho no blindo a los servidores públicos que se encuentran prestando sus servicios bajo esta clase de nombramiento, de sanción disciplinaria alguna. De lo que SÍ les provee es de un <sup>a</sup> aparente estado de estabilidad<sup>o</sup> en el cargo, pudiendo incluso participar en el concurso de mérito y oposición respectivo (de ser su voluntad), del que se nombrará en el cargo exclusivamente al ganador (que puede o no ser el servidor); derecho, que le asiste a la accionante por las razones ya expuestas. Por otro lado, es menester el recordar que ya la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador se ha pronunciado en varios fallos jurisprudenciales en el sentido que basta que se verifique por parte del juzgador constitucional la violación de un Derecho Constitucional para que tenga que pronunciarse en sentencia sobre el mismo, recordando que esta vía no es residual y que tampoco se trata de meras legalidades. En conclusión, luego del análisis de las alegaciones y del recaudo probatorio, esta juzgadora encuentra vulneración del Derecho constitucional al Trabajo (estabilidad laboral); y, a la Seguridad Jurídica; pues, NO se consideró el <sup>a</sup> aparente estado de estabilidad laboral<sup>o</sup> (que esta juzgadora llama) conferido al momento de nombrarla mediante acción de personal singularizada en líneas superiores; por ende, tampoco se ha respetado la normativa jurídica previa, clara, pública y aplicada por la autoridad competente, vigente y pertinente a la fecha de la expedición de la acción de personal por la que se le confirió el nombramiento provisional que la ampara, ni obra motivación alguna realizada al caso que nos atañe (cesación del cargo), lo que llevó al cese en el cargo público de la legitimada activa, vulnerando de esta manera su Derecho al Trabajo (Estabilidad Laboral); y, a la Seguridad Jurídica, contenidos en el Art. 33, numeral 2<sup>o</sup> del Art. 66, 229, 82 y literal

1) del numeral 7º del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por encontrarse el presente caso inmerso en el numeral 1º del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; razón, por la que la suscrita jueza, **Abg. Martha Vareles Jiménez, Jueza Titular de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena** en uso de sus atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la acción de protección constitucional presentada por **ANA ISABEL GAMBOA PEREZ** por sus propios derechos en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**, en la persona de la señora **Dra. XIMENA GARZÓN VILLALBA** en su calidad de Ministra de Salud Pública; **GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL LIBORIO PANCHANA SOTOMAYOR**, en la persona de **DR. AUGUSTO MORÁN TRIANA** respectivamente; por cuanto, de los hechos expuestos se desprende que SÍ ha existido violación de derechos constitucionales señalados en forma directa, de conformidad con lo determinado en el numeral 1º del Art. 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia, se dispone: **1.-** Se deja sin efecto la acción de personal No. 360-GTM-HGLPS-2019 suscrita por el Dr. César Augusto Morán Triana, que rige desde el 31 de diciembre del 2019, con la que se cesa en funciones a la legitimada activa (fs.2) y todas sus consecuencias.- **2.-** Reintégrese a la legitimada activa al cargo que ostentaba al momento de su separación del ministerio, mediante la emisión de un nuevo nombramiento provisional para ocupar cargo vacante, que deberá ser redactado respetando la misma normativa contenida en la acción de personal que contiene el nombramiento provisional por la que fue vinculada al Ministerio (fs. 4), con los mismos derechos y obligaciones que le fueron conferidos a esa fecha, así como el mismo sueldo; siempre y cuando, sea del mismo perfil, es decir, Apoyo y Diagnóstico Terapéutico; o, a otro similar, en mérito a que cuando salió a concurso el cargo, era de tecnólogo más NO de apoyo y diagnóstico terapéutico, lo que requiere competencias diferentes (conocimientos).- **3.-** Realícese la liquidación y pago de la remuneración dejada de percibir desde la fecha en la que se produjo su desvinculación del cargo hasta la fecha de la convocatoria al concurso de mérito y oposición cerrado (Art. 25 de la Ley Humanitaria), así como los beneficios de ley y el reconocimiento del aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- **4.-** Cumpla el Ministerio de Salud Pública con publicar el contenido de esta sentencia en su página oficial por un máximo de 10 días.- En Observancia al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone DELEGAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.- En observancia al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la secretaría del despacho cumpla con remitir los recaudos

procesales correspondientes al Tribunal Contencioso Administrativo competente por territorio.- Se observa que el Ministerio, el Hospital así como la Procuraduría han interpuesto RECURSO DE APELACIÓN que esta juzgadora lo acepta con efecto legal correspondiente. Cúmplase con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Una vez que repose en autos sentencia ejecutoriada, de conformidad con el numeral 1<sup>o</sup> del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la secretaría del despacho siente la razón correspondiente; hecho que fuere, cumpla con REMITIR una copia certificada a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- Cumpla la secretaría del despacho con notificar la presente sentencia a los correos electrónicos y casilla judicial electrónica señalados.- Concédase al legitimado pasivo así como a la Procuraduría General del Estado el término de 10 días a fin que presente su ratificación de gestiones. Lo peticionado se encuentra atendido en mérito de la carga procesal que mantiene este despacho por el momento, lo que torna imposible el volver a atender como lo hacía antes este despacho, hasta que se termine de trabajar en el tema, al ser de conocimiento público los diferentes problemas por los que ha pasado este despacho, encontrándose incluso encargado de otro despacho que desapareció desde hace años atrás, lo que entorpece el trabajo de la suscrita.- Actúe el Abg. Xavier Rodríguez en calidad de actuario del despacho por disposición de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

VARELES JIMENEZ MARTHA RAQUEL

**JUEZ**